

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 53

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de agosto del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel Guzmán.

Abogado: Lic. José Arturo Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Acevedo Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0131730-7, domiciliada y residente en la sección Jacagua al Medio del municipio y provincia de Santiago, y Sotero Leónidas Corniel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, mensajero, cédula de identidad y electoral No. 031-0108912-0, domiciliado y residente en la casa No. 29 de la sección Jacagua al Medio del municipio y provincia de Santiago, contra la decisión dictada el 8 de agosto del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio del 2003, por el Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, en representación de los señores Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel, en contra de la providencia calificativa No. 239-2003 auto de no ha lugar a persecución criminal de fecha 5 de junio del 2003, emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. José Arturo Cruz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Acevedo Sosa y Sotero Leónidas Corniel Guzmán contra la decisión dictada el 8 de agosto del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do